

del poder ejecutivo general y de los Estados, sino tambien del poder legislativo; más en el mismo artículo se advierte que respetando la division de poderes, los tribunales deben limitarse á impartir su proteccion en el *caso particular* sobre que verse el proceso, *sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto* que lo motivare. No podiamos presentar una confirmacion mas auténtica de los principios que hemos desarrollado.

El último que nos queda por sentar, es ménos absoluto, pero mas difícil de precisar, y es el siguiente. Pertenece á los tribunales judiciales conocer de toda cuestion de derecho privado que no pueda resolverse, sino por los medios del derecho civil. Así, por ejemplo, se reclama al Estado cierta cantidad que procede de un contrato, y el fisco opone la excepcion de prescripcion. La excepcion en este caso se apoya sobre un medio del derecho civil, y el Estado no obra como unidad nacional; en consecuencia, los tribunales son los únicos competentes.

No debe confundirse la *prescripcion* que nace del derecho comun, con aquella especie de prescripcion, que se funda en las necesidades administrativas, cuando las leyes que arreglan el crédito público señalan cierto término, pasado el cual, si no se justifican los créditos, quedan extinguidos y amortizados á favor del Estado. En estos casos, aun cuando los tribunales hubieran decidido en contra de la prescripcion de derecho civil opuesta

por el Estado, el ministro de hacienda, para no verificar el pago, podria sin inconveniente alguno oponer la ley, que como una medida administrativa, extinguió ó amortizó la deuda á favor de la nacion.

La excepcion administrativa, no podria, sin embargo, oponerse por el Estado, tratándose de reclamaciones de propiedades que quisiera retener, porque las leyes que señalan plazo para la amortizacion, no hieren sino á las reclamaciones de dinero, á los créditos, y ninguna de las razones políticas que hasta cierto punto justifican tales leyes, podria aplicarse á los propietarios que reclaman sus bienes. Decidido por los tribunales que el Estado debe volver tal cosa, el actor no debe temer que se le oponga la ley del crédito público, como si se tratase de alguna deuda.

Del principio establecido, de que la autoridad judicial conoce de toda cuestion de derecho privado, que no puede ser resuelta sino por los medios del derecho civil, se sigue claramente que si tratándose de la restitution del precio de bienes debidos por el Estado, el ministro opone excepciones sacadas del derecho comun, v. g., la falta de legitimidad personal de los que reclaman, la autoridad judicial seria competente para decidir las.

Entre las cuestiones de derecho privado, de que debe conocer la autoridad judicial, no deben comprenderse las que se susciten sobre derechos adquiridos que sacan toda su fuerza, y nacen de la

autorizacion ó concesion administrativas, si no es que la administracion sea enteramente agena á la disputa, por versarse entre algunos, cuestiones que sean absolutamente de un interes privado.

El principio que atribuye el conocimiento á la autoridad judicial, no se desvirtúa, cualesquiera que sean las personas que litigan, sea el Estado, los partidos, las municipalidades, los establecimientos públicos; el derecho privado, y los medios de derecho civil, bastarán para fundar la jurisdiccion de los tribunales civiles. De manera que la materia del debate, y los medios de ataque y de defensa, son los que determinan la jurisdiccion.

No debe, sin embargo, olvidarse que el Estado, considerado como *unidad nacional*, no está sujeto á las reglas ordinarias, y por lo mismo, el último principio que hemos explicado, no puede aplicarse sino en tanto que no haya duda, ni cuestion alguna sobre la cualidad de acreedor, ó deudor, con que se le considere, causa, y monto de la deuda.

Expuestos los principios generales, pasamos á encargarnos de las atribuciones especiales del poder judicial; mas no perdamos de vista que nuestro objeto no es formar un tratado de competencia, sino únicamente hablar de ella en cuanto dice relacion al conflicto con la autoridad administrativa.

Bajo este concepto, decimos, que todas las cuestiones relativas al estado y capacidad de las personas, al ejercicio de los derechos civiles, á la pér-

didada de la cualidad de natural ó de ciudadano, y á la propiedad de los nombres debe ser de la competencia exclusiva de los tribunales, ya sea que la contestacion sobre estos objetos se suscite en un debate civil, ó ya sea en un debate administrativo. Por ejemplo, solo tienen derecho de ser inscritos en los padrones, para las elecciones, los que tienen derecho de votar, que son los ciudadanos; se suscita la cuestion de si alguna persona es ó no ciudadano, esta cuestion, previa á la inscripcion en el padron, debe decidirse por la autoridad judicial. La inscripcion es un acto que pertenece á la administracion; mas la decision sobre un derecho, y derecho tan precioso como el de ciudadano, debe corresponder á la autoridad judicial.

De este principio se separa nuestra ley electoral de 10 de Diciembre de 1841, que previene se decidan tales cuestiones por las juntas primarias. Por esta ley están igualmente sujetas á las decisiones de las respectivas juntas electorales, segun los grados de eleccion, las cuestiones que se susciten sobre las cualidades de los electos, y como la principal es la de ciudadano, la cuestion sobre este derecho queda sometida á las juntas. Es esta, si se quiere, una excepcion consignada expresamente en esta ley; pero que no puede destruir el principio.

Las cuestiones sobre el valor ó nulidad del matrimonio, que tan íntima conexión tienen con el estado de las personas y con los derechos civiles, se deciden entre nosotros por la autoridad ecle-

siástica, conforme á las disposiciones de las leyes y de los cánones.

La autoridad administrativa, según hemos visto en su lugar, puede sola autorizar los cambios de nombres; pero esta autorización en nada perjudica los derechos de un tercero, que están colocados bajo la salvaguardia de los tribunales, y estos son competentes para juzgar todos los litigios sobre usurpaciones de nombres, ó si estos pertenecen á tal ó tal familia.

Si se trata de una petición de herencia, del valor de un testamento, de la curatela, de una herencia yacente, ó vacante, de la aceptación con beneficio de inventario, de la división, y en general, de todas las cuestiones de sucesión *ex testamento* ó *ab intestato*, solo la autoridad judicial es competente para decidir las. Nada importa que el Estado sea el que reclame la sucesión, por desheredación, ó por no haber herederos dentro del grado señalado por la ley; el Estado en tal caso defiende una parte de su dominio privado, es una persona moral ordinaria.

Las cuestiones de domicilio no pueden ser juzgadas sino por los medios del derecho civil, y este no puede aplicarse sino por los tribunales. A ellos, pues, corresponde el decidir las. Así de los bienes del comun solo pueden usar los vecinos ó moradores del lugar; mas los que fuesen moradores de otro lugar, no pueden usar de ellas contra el defendimiento de los vecinos, como dice la ley 9.^a tít.

28, part. 3.^o; de suerte que, si para el uso de los bienes comunes, se suscitase la cuestión del domicilio, la autoridad judicial debería decidirla.

Para la inscripción de los padrones ó listas electorales, la naturaleza ó existencia del domicilio puede ser discutida, puesto que, según nuestra ley electoral, no deben inscribirse sino las personas que hubiere en la respectiva sección y tengan derecho de votar. Esta discusión sobre si la persona está ó no domiciliada en la sección, es en realidad prejudicial, y del resorte de los tribunales. Nuestra ley, sin embargo, la ha cometido á las juntas primarias.

Las cuestiones de propiedad forman una de las partes más notables de las atribuciones de la autoridad judicial. Nada más judicial que una cuestión de propiedad, que se ha de decidir conforme á las reglas del derecho civil, y por los medios que él mismo establece. Nada importan la cualidad de las personas que litigan, ni los incidentes que suelen presentarse, ni la materia á que se refieran las cuestiones; la contestación, por su naturaleza, es judicial.

Examinemos, pues, qué es lo que se entiende por una cuestión de propiedad. En la lección 8.^a dejamos explicado lo que entendemos por *derecho de propietario*, y conocido este derecho, nada más fácil que conocer una cuestión de propiedad. Toda cuestión que pone en duda nuestra cualidad de propietario absoluto de una cosa, es una cuestión

de propiedad. Pretendemos tener á esta cosa ó en esta cosa un derecho completo, entero. Toda acción que tiende á absorber, disminuir ó debilitar este derecho, ó á desmembrar la más pequeña parte, debe ser de la competencia de los tribunales civiles.

En dos casos solamente pertenecería esta acción á la autoridad administrativa; primero si el caso está comprendido en la fórmula del interés especial, emanando del interés general, discutido, en contacto con un derecho privado, como sucede cuando se trata de concesiones de minas, alineamiento y concesiones de pantanos; segundo, si la ley, estableciendo una excepción, ha atribuido el conocimiento á la autoridad administrativa. En materia de propiedad, solo la ley puede establecer la competencia administrativa.

Preciso es, sin embargo, observar, para evitar toda equivocación, que no es lo mismo arreglar el alineamiento, conceder las minas, ó los pantanos para su desecación, que las cuestiones de propiedad que pueden suscitarse en estas materias; hacer los arreglos, otorgar las concesiones, son actos comprendidos en la fórmula, y corresponden á la administración; las cuestiones de propiedad que ocurran con ocasión de los arreglos y concesiones, pertenecen á los tribunales.

En las cuestiones de propiedad no se comprende sino la propiedad que tiene por origen un derecho primitivo y no *adquirido*. La propiedad que

nace de un derecho adquirido, solo se comprende, cuando es contestada por los medios del derecho civil ó del derecho comun. Oportunamente expondrémos las diversas cuestiones de competencia á que suele dar lugar la expropiación por causa de utilidad pública, único medio constitucional de privar á un ciudadano de su propiedad, reconociendo al mismo tiempo su derecho de propietario, y pasaremos á hablar de la posesión.

Las cuestiones de posesión son de la misma naturaleza que las cuestiones de propiedad. Así las acciones posesorias pertenecen exclusivamente á la competencia judicial. Nada importa que el terreno cuya posesión se disputa sea propiedad del Estado, de un distrito ó de un ayuntamiento; que este terreno forme una dependencia de un camino vecinal, ó que se pretenda haga parte de una calle, ó de una plaza; que se trate, en fin, del uso del agua de un río, la competencia es siempre la misma. La importancia de las acciones posesorias, se manifiesta todos los dias en la práctica por la importancia que se atribuye á la posesión misma. Son muchas las ventajas de la posesión, y entre ellas no es la menor la de cargar sobre el contrario la obligación de probar su derecho; el que posee, si es atacado, responde *posideo quia possideo*, y el que ataca debe probar, cuya prueba no siempre es tan fácil en las discusiones forenses. La acción posesoria, puede, pues, ser intentada por el que ha sido turbado en su posesión, mientras una

expropiacion legal no lo haya despojado de su cualidad de propietario.

Mas guardémonos de atribuir á las decisiones de los tribunales sobre las acciones posesorias, todos los efectos que las leyes civiles atribuyen á los interdictos; los tribunales, al decidir las acciones posesorias, no pueden atacar los actos administrativos, se excederian de sus facultades, si se opusieran, v. g., á la ejecucion de trabajos legalmente prescritos por la administracion, ó si á virtud de una accion posesoria, mandaran restablecer los lugares al ser y estado que tenian antes de que la obra se comenzase. Su declaracion debe limitarse al reconocimiento del *derecho de posesion*. La existencia del acto administrativo no les despoja de la facultad de hacer tal declaracion, son competentes para ello; y si sus decisiones no tienen por efecto el mantener ó reintegrar al poseedor en el goce pleno y entero del objeto litigioso, tienen á lo ménos por efecto reconocer el derecho á la posesion, y procurar, al que es declarado poseedor, las ventajas que le resultan de su posicion, como por ejemplo, la de limitarse al papel de reo si la accion petitoria es entablada ante los tribunales.

Aun en el caso de ser alguno expropiado por un acto regular y legal, la accion posesoria puede serle muy favorable. Hé aquí un ejemplo: se decreta la mayor amplitud de un camino; los dueños de los terrenos vecinos, que se ocupan, tienen derecho á una indemnizacion; mas uno de ellos teme el que

se le rehuse la indemnizacion bajo el pretesto de que no es propietario, y entónces, léjos de hacer valer sus derechos de propietario, intenta la accion posesoria; si en ella vence, habrá logrado cambiar favorablemente su posicion, haciendo de reo en la cuestion que se le suscite sobre la propiedad. La decision judicial no podrá, es verdad, autorizar al declarado poseedor, para que intercepte la comunicacion del camino, destruya las obras que se hayan hecho, contrariando las órdenes de la autoridad administrativa, y esta tendrá siempre el derecho de mantener al público en posesion del uso del camino, y de quitar todos los obstáculos que se opongan al libre tránsito; mas no por esto se diria que la accion posesoria carece de objeto, porque dejando los actos administrativos, como la declaracion del camino, su clasificacion, &c., intactas las cuestiones de propiedad, la declaracion de posesion surte en ellas todos sus efectos, ya respecto del mismo derecho de propiedad si para justificarlo necesitase de la posesion, ya respecto de la indemnizacion consiguiente.

Mas si la turbacion en la posesion proviene no de una expropiacion regular, sino de la ejecucion de un acto administrativo, ¿cuál será el efecto de la decision judicial sobre la accion posesoria que se intente? Esta es una grave cuestion que ha sido el objeto de numerosas y largas disertaciones, y aunque los principios que acabamos de exponer, bastarian para resolverla, la importancia misma

de la cuestion, nos hace volverla á tocar en los términos generales que la hemos propuesto, para su completo desarrollo.

La dificultad nace por una parte de la prohibicion que tiene la autoridad judicial para oponerse á la ejecucion de los actos administrativos, y por otra del incontestable derecho que el que es turbado en su posesion por un tercero, tiene para ocurrir á la autoridad judicial para que lo ampare y lo mantenga en su derecho, no obstante las autorizaciones ó concesiones de la administracion. Si la autoridad judicial no puede tocar á estas, ¿cuál es el resultado de la accion posesoria? ¿Qué es lo que el juez debe hacer en semejante litigio?

Desde luego, es evidente que los tribunales no pueden ordenar la supresion de obras ejecutadas en virtud de órdenes formales y legales de la administracion; y que en estos casos no pueden hacer otra cosa que reconocer y declarar los derechos de las partes, sin tocar en nada al acto administrativo. Esto exige la separacion de los poderes, y esto es preciso para que la administracion no quede sujeta á las autoridades judiciales. Mas esta regla tiene un límite, á saber: si los actos administrativos no disponen de una parte de la propiedad de que el propietario no deba ser privado sino por la vía de la expropiacion legal. Si para ejecutar la obra que se ha autorizado, si para construir el ingenio que se ha concedido, el que ha obtenido la autorizacion ó la concesion, quiere apode-

rarse de la mas pequeña parte de la propiedad, el recurso al tribunal judicial debe producir el efecto de suspender el acto administrativo. Veamos la razon de esta que puede llamarse una escepcion á la regla general establecida.

La autoridad administrativa no acuerda autorizacion, ni concesion, sino dejando salvos los derechos de tercero. Esta reserva existe, y se entiende en toda concesion, aunque no se exprese. Porque jamas puede suponerse que la administracion quiere con sus actos cometer ni permitir un delito. Así, pues, la concesion ó la autorizacion que va á ser dañosa á un tercero, presupone un convenio entre este y el concesionario. La demanda judicial probará que este convenio no existe, y la ejecucion del acto administrativo se suspenderá hasta tanto que la voluntad del propietario, voluntad indispensable para la perfeccion de este acto condicional, no se haya obtenido por las vías amistosas ó por las judiciales. El tribunal no suspende en rigor un acto administrativo, pleno, y perfecto. El acto es condicional, su ejecucion depende del verificativo de la condicion, cuya falta ha venido á revelar la reclamacion del tercero.

Así creemos debe resolverse esta cuestion, porque parece imposible admitir que los tribunales que pueden rehusar la ejecucion de un reglamento anticonstitucional, ó ilegal, no tuvieran derecho para rehusar todo efecto á un acto administrativo